

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 629

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Atendiendo la calidad que le asiste a la demandada, debe indicarse de manera clara y precisa contra quien se dirige la acción invocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.C., para lo cual debe aclarar el poder y la demanda.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Debe acreditar con la demanda el envío por medio físico de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRESJUEZJUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d67c81f5e87ed95b2369ab3118086691725bd5542a89f756d103cc8cf4fb93

Documento generado en 15/06/2021 04:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>